

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintinueve
de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, de nueva cuenta para resolver en audiencia pública, el Toca Penal **40/2019-CO-7-6**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Sentenciado ********* en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**; en la causa **JOC/062/2018**; instruido en contra de *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de la persona moral *********, **S.A. de C.V.** y en cumplimiento a la ejecutoria A. D. **169/2020** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito y;

RESULTANDO:

1.- El 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Oral; dentro de la causa **JOC/062/2018**, dictó Sentencia Definitiva condenatoria que a la letra dice:

"... PRIMERO: SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto y sancionada por el artículo 176 Bis Fracción XI del Código Penal Vigente en el Estado, por el cual acusó la representación social.

*SEGUNDO: ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE del referido delito de ROBO DE*

VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en perjuicio de ***** **S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la Licenciada *****; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención material; pena que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a estar a su disposición.

TERCERO: Se condena a ***** al pago de una **MULTA** de **TRESCIENTOS UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, lo que se traduce en la cantidad de **\$26,508.00 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser ingresada al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; lo anterior a razón de multiplicar el monto del salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito y que lo fue a razón de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos M.N. (\$88.36), por los 300 unidades de medidas y actualización al que fue sentenciado.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a ***** **al pago de la reparación del daño**, en virtud de las razones ya expuestas en el considerando séptimo.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado haciéndoselo el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió ya que es atentatorio en contra el patrimonio de las personas: Así mismo, se le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conmine para que en lo sucesivo, no produzca resultados típicos.

SÉPTIMO: *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado y al Juez de Ejecución en Turno a ***** a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

OCTAVO: *Ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar..."*

2.- Inconforme con lo resuelto el Sentenciado, interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

3.- En desacuerdo con la resolución dictada por la ***** interpuso juicio de **amparo**, mismo que quedó radicado como A.D. 169/2020, al que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el que en los resolutivos se estableció:

*"... PRIMERO. La justicia de la unión AMPARA y PROTEGE a ***** en contra del acto reclamado y autoridad precisada en el PRIMER resultando de esta sentencia por las razones establecidas en el considerando SEXTO y para los efectos precisados en el SÉPTIMO. ..."*

4.- Por auto de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve dictada por esta Sala en el toca 40/2019-CO-7-6, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el A. D. 169/2020 dictado por el

Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito cuyos efectos son los siguientes:

"... 1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente fallo, se avoque al estudio, con libertad de jurisdicción, respecto de los agravios efectivamente planteados por el apelante, aquí quejoso y resuelva lo que en derecho proceda, esto es, la totalidad del agravio primero, así como la parte conducente del segundo y tercero en la que hizo valer la omisión de pronunciamiento relacionada con la existencia de contradicciones en la declaración de los agentes captores y la trascendencia o intrascendencia de la falta de señalamiento y reconocimiento en contra de su persona por parte de la víctima en la audiencia de juicio. ..."

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta en audiencia con la asistencia de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico adscrito, el ciudadano *****, en carácter de apoderado legal de la persona moral víctima *****, **S.A. de C.V.**, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular y el sentenciado *****, procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el presente caso, los hechos relacionados con la presente carpeta penal tuvieron lugar el **veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigencia inició el nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por

***** en virtud de que la sentencia fue dictada el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hicieron valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho y feneció el diecisiete de enero de dos mil diecinueve; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado, el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de sentencia, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456³, 457⁴ y 458⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

³ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre dos mil dieciocho, por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral, la existencia del delito como la **participación**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

Debe señalarse que la acusación⁶ quedó fijada.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ Op. Cit.

⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

⁶ Que el día 22 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 8:15 horas llegó el vendedor de la víctima de nombre ***** junto con el agente de seguridad privada ***** a la unidad habitacional ***** en el municipio ***** Morelos esto a bordo de un vehículo propiedad de la víctima ***** S.A. de C.V. representada por la Licenciada ***** el cual es de la marca Nissan tipo March modelo 2017 número de serie ***** con placas de circulación ***** del Estado de Morelos por lo que el vendedor ***** entró a una tienda a levantar el pedido y saliendo minutos después hacia el vehículo y es así que se aproxima uno de los autores en compañía con el hoy imputado portando un arma de fuego y le dice al testigo ***** ya valiste verga y en ese momento le arrebató el control de la alarma del vehículo y le dice tírate al suelo y en ese mismo momento del hoy imputado se aproxima a la gente de seguridad privada ***** con un arma de fuego le pide los teléfonos celulares y ante la intimidación del arma de fuego éste se los entrega ante dicha intimidación después de esto éste se dirige al vendedor ***** y le dice que le prenda el vehículo por lo que al prenderlo se sube el hoy imputado y su cómplice al referido vehículo y se dan a la fuga apoderándose de dicho vehículo así como de los objetos propiedad de la persona moral ***** S.A.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acusación al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la persona moral *********, **S.A. de C.V.**; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de coautor material al aquí imputado *********.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el sentenciado, esta Sala los califica como **infundado e una parte y fundado pero inoperante en otra**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del juez de enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de robo de vehículo, también lo encuentra demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales con lo dispuesto en los artículos 14⁷ y 16⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio

No se observa violaciones, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa del CD, se respetó el principio de contradicción, los integrantes del Tribunal se

que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituyeron en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

V.- Los agravios expresados por el disconforme son los que enseguida se precisan:

"... PRIMERO.- La sentencia condenatoria, no está fundada y motivada, se viola el principio legalidad, seguridad jurídica, y sobre todo el principio de exhaustividad de la sentencia, no analizó ni dio contestan a los argumentos hechos valer por parte de la defensa del suscrito; debiendo destacar que al momento de resolver no se establece si se le concede valor a declaración del suscrito.

*SEGUNDO.- La sentencia carece de una debida motivación para acreditar la plena responsabilidad penal del suscrito en específico el testimonio de ***** pues no realizó ante el Tribunal de Juicio oral ninguna imputación en contra del sentenciado, en consecuencia no debió otorgarse ningún valor jurídico.*

*Así mismo que existen contradicciones en lo expresado por ***** y los agentes captores respecto al lugar donde el pasivo en mención hace el señalamiento en contra del sentenciado.*

De igual forma respecto a la forma en que el pasivo dijo que iba vestido la persona que participó en el robo del vehículo pues esta mencionó que tenía playera color gris manga larga. No se encuentra la mercancía robada.

Solo se localiza a un sujeto y conforme a los hechos narrados solo es detenida una sola persona y hubo más partícipes.

TERCERO.- Existe insuficiencia probatoria porque el único medio de prueba con el cual se acredita la participación del sentenciado son los testimonios de los agentes captores. ..."

La acusación se ciñe al delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 174 en relación al 176, fracción XI en del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en agravio de la persona moral ***** , S.A. DE C.V., al tener por acreditados los elementos del delito ocurrido el 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, así como su plena responsabilidad penal.

Antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios se hará en el mismo orden en que fueron expuestos, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separado y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"... **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.**- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. ..."*

El delito por el que se formuló acusación es el de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto por los artículos 174⁹ en relación al 176¹⁰ Bis, fracción XI del Código Penal aplicable en la época de comisión del delito, pues con base en ello es que los Jueces primarios dictaron sentencia condenatoria.

De los numerales antes citados se desprenden como elementos del delito de robo de vehículo, los siguientes:

1.- Que el agente activo se apodere de un vehículo automotor ajeno,

2.- Que el apoderamiento del automotor se realice con ánimo de dominio; y,

⁹ "ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley...

¹⁰ ARTÍCULO 176-Bis.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor.

...FRACCIÓN XI.- Si en el robo de algún vehículo automotor se ejerce violencia física o moral, se impondrá una mitad más de la pena que corresponda."

3.- Que el activo realice el apoderamiento del automotor sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.

La agravante:

1.- Que en el robo se haga uso de violencia física.

En tales condiciones, en primer término, por cuestión de orden y en congruencia al sentido del análisis del recurso interpuesto por el sentenciado, se procede al estudio de la acreditación de los elementos del hecho delictivo de robo de vehículo automotor agravado en perjuicio de la persona moral ***** , S.A. de C.V., lo anterior no obstante que en torno a este tópico no exista agravio alguno, pues al ser el disconforme el sentenciado debe de revisarse la sentencia de manera íntegra.

El primero de los elementos del antisocial en estudio, consistente en "**que el agente activo se apodere de un vehículo automotor ajeno**", el mismo, se encuentra acreditado en autos con los siguientes elementos de prueba:

El testimonio de *****a la que acertadamente el Tribunal primario concedió pleno valor probatorio en términos del artículo 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que manifiesta que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

laborando, dedicado a la venta de cigarros para la empresa *****, cuando en la Unidad *****, se disponía a surtir una tienda, fue por el producto al automóvil de la empresa, un Nissan ***** color blanco de placas *****, cuando se acercó una persona con un arma de fuego por la parte de atrás del auto amagándolo a él, dice que también observó que el guardia de seguridad que lo acompañaba de igual manera fue amagado, y el sujeto que lo amenazó por medio de insultos les expresó "esto es un asalto", a lo que les indican que se retiraran del vehículo y así despojándolos del mismo, de manera simultánea se aproximó otro sujeto activo coparticipe en el hecho con el propósito de llevarse el automotor, entonces, le ordenan al ateste se regresara a encender el automóvil, mandato que obedeció el mismo por sentirse amenazado y temeroso de su vida en todo momento, siendo este segundo sujeto quien se apoderó y llevo la unidad; testimonio que como se refirió fue acertadamente valorado porque se trata de hechos vividos de manera personalísima por el declarante, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, además apreciando esta sala que dicha declaración es congruente, precisa, veraz pues al narrar la mecánica de los hechos lo efectúa de manera pormenorizada señalando que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete alrededor de las 8:00 ocho horas, laborando como vendedor de cigarros para la empresa ***** en la unidad habitacional

“*****” ubicada en *****, Morelos, un sujeto lo amaga y otro lo desapodera de la unidad motora en la que se trasladaba para realizar la labor de vendedor, de lo que se aprecia la acción de apoderamiento ejecutado por unos agentes del delito

Robusteciendo el dicho del pasivo, con los testimonios de los elementos policíacos ***** y *****, mismos que se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 265 y 359 de la Ley Instrumental de la materia en vigor, conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, quienes son congruentes en la narrativa de la mecánica de los hechos porque hacen mención que fueron enterados que a una persona lo desapoderaron de una unidad motora y debido a ello es que les dan el aviso para que se avoquen a la localización de la unidad motora robada y del sujeto o sujetos que ejecutaron ese antisocial y convergen con la declaración de *****al referir en esencia que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete circulaban a bordo de la unidad móvil patrulla seiscientos cuarenta y dos, cuando a las ocho treinta de la mañana vía radio central les informan del robo de un vehículo automotor tipo ***** color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, por lo que aproximadamente a las ocho horas con treinta y cinco minutos transitando sobre la avenida ***** en el municipio de ***** dan avistamiento al automóvil de referencia, el cual observan circulaba a exceso de velocidad, en razón a ello que le dieron alcance al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

activo, dándole la indicación mediante comandos verbales de detener el vehículo y que descendiera del mismo, procediendo a realizar una inspección material al conductor.

Se enlazan las pruebas ya valoradas con el testimonio rendido por el perito en informática ***** , probanza que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que dicho dictamen fue realizado por un profesional en la materia de informática, quien cuenta con los conocimientos necesarios e indispensables para su emisión, quien proporciona impresiones fotográficas del momento del hecho delictivo, es decir, del momento en que se produce el desapoderamiento de la unidad motora que era conducida por ***** , testimonio que permite demostrar la acción de apoderamiento realizada por unos agentes del delito, conclusión a la que se arriba porque el experto en lo que interesa refirió *"... se observan las videograbaciones que amaga a estas dos personas, que se encontraban en el área de la cajuela del vehículo, las personas se apartan del vehículo y se acerca una cuarta persona, que vestía calzado color oscuro, pantalón azul y playera color claro, la cual se sube al vehículo, y se retira en el vehículo manejando..."*.

Por lo que se refiere al elemento del delito identificado en la presente sentencia con el número dos relativo a **“que el apoderamiento se realice con el ánimo de dominio”**, de igual manera está demostrado con las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate y en específico las que enseguida se citan:

El testimonio de *****, pues ante el Tribunal prístino en lo que interesa expresó que el día 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, estaba trabajando, dedicado a la venta de cigarros para la empresa *****, cuando en la Unidad “****”, ****, se disponía a surtir una tienda, fue por el producto al automóvil de la empresa, un Nissan ***** color blanco de placas *****, cuando se acercó una persona con un arma de fuego por la parte de atrás del auto amagándolo a él, dice que también observó que el guardia de seguridad que lo acompañaba de igual manera fue amagado, y el sujeto que lo amenazó por medio de insultos les expresó “esto es un asalto”, a lo que les indican que se retiraran del vehículo y así despojándolos del mismo, de manera simultánea se aproximó otro sujeto activo coparticipe en el hecho con el propósito de llevarse el automotor, entonces, le ordenan al ateste se regresara a encender el automóvil, mandato que obedeció el mismo por sentirse amenazado y temeroso de su vida, siendo este segundo sujeto quien se apoderó y llevo la unidad con rumbo hacia la salida; a la que se le concede valor incriminatorio valorado al tenor de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque al declarante en cita le constan los hechos ya que los vivió de manera directa, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, es congruente, precisa, veraz ya que al narrar la mecánica de los hechos lo efectúa de manera pormenorizada señalando que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete laborando como vendedor de cigarros para la empresa ***** en la unidad habitacional "*****" ubicada en *****, Morelos, un sujeto lo amaga y lo desapodera de la unidad motora en la que se trasladaba para realizar la labor de vendedor, de lo que se aprecia que la acción de apoderamiento ejecutado por un agente del delito es con ánimo de dominio al habérsela llevado del lugar en la que se localizaba estacionada a uno diverso.

Se adminicula la anterior prueba con los testimonios de los elementos policíacos ***** y *****, mismos que se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 265 y 359 de la Ley Instrumental de la materia en vigor, conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, quienes son congruentes en la narrativa de la mecánica de los hechos porque hacen mención que fueron enterados que a una persona lo desapoderaron de una unidad motora y debido a ello

es que les dan el aviso para que se avoquen a la localización de la unidad motora robada y del sujeto o sujetos que ejecutaron ese antisocial, y del que se aprecia que en efecto se actualizó el apoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio porque fue encontrado en lugar diverso del que se localizaba estacionado, lo que ocurrió el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, pues refieren los testigos que cuando circulaban a bordo de la unidad móvil patrulla seiscientos cuarenta y dos, cuando vía radio central aproximadamente a las ocho treinta de la mañana, les informan del robo de un vehículo automotor tipo ***** color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, por lo que aproximadamente a las ocho horas con treinta y cinco minutos transitando sobre la avenida ***** en el municipio de ***** dan avistamiento al automóvil de referencia, el cual observan circulaba a exceso de velocidad, en razón a ello procedieron a su persecución y le dieron alcance al activo, dándole la indicación mediante comandos verbales de detener el vehículo y que descendiera del mismo, procediendo a realizar una inspección material al conductor.

De igual manera se cuenta con el testimonio rendido por el perito en informática ***** , probanza que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que dicho dictamen fue realizado por un profesional en la materia de informática, quien cuenta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los conocimientos necesarios e indispensables para su emisión, quien proporciona impresiones fotográficas del momento del hecho delictivo, es decir, del momento en que los sujetos participantes, amagan al conductor, a la persona de seguridad y solo uno de los sujetos se lleva la unidad motora que era conducida por *****, testimonio que permite demostrar que la acción de apoderamiento realizada por unos agentes del delito se ejecutó con ánimo de dominio porque se la llevan lejos del radio de acción de su conductor, conclusión a la que se arriba porque el experto en lo que interesa refirió "*...*se observan las videograbaciones que amaga a estas 2 dos personas, que se encontraban en el área de la cajuela del vehículo, las personas se apartan del vehículo y se acerca una cuarta persona, que vestía calzado color oscuro, pantalón azul y playera color claro, la cual se sube al vehículo, y se retira en el vehículo manejando...**".

En continuidad de orden, se procede al estudio del elemento del delito marcado con el tres consistente en **"Que el activo realice el apoderamiento del automotor, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley"**, mismo que se encuentra plenamente acreditado, pues del auto de apertura de juicio oral de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se alcanzó como acuerdo probatorio que el vehículo tipo *****, modelo 2017, de color

blanco con placas de circulación ***** del estado de Morelos **es propiedad de *******, **S.A. de C.V.**, lo anterior basado en la testimonial de ***** , quien exhibió la prueba documental consistente en la factura número ***** del vehículo materia del presente asunto; ahora bien, bajo esa tesitura que de las manifestaciones de ***** , quien declaró que el día 22 veintidós de diciembre de dos mil diecisiete se encontraba laborando como vendedor de cigarros para la persona moral ***** , S.A. de C.V. y ubicándose en un local en la unidad habitacional "*****" en el municipio de ***** , fue que un sujeto con un arma de fuego lo amagó a él y al guardia de seguridad que lo acompañaba, quien por medio de insultos les expresó "esto es un asalto", a lo que les indican que se retiraran del vehículo y así despojándolos del mismo, de manera simultánea se aproximó otro sujeto activo coparticipe en el hecho delictivo, mismo que se llevó el automotor.

Corroboran lo anterior las testimoniales de los elementos de seguridad pública ***** y ***** , quienes son concordantes en la declaración rendida por parte ***** mediante la cual expresó haber vivenciado dentro de la unidad "*****", el robo de vehículo realizado por unos sujetos que fue amagado por uno de los asaltantes con un arma de fuego, por lo que evidentemente se alcanza la conclusión que el recurrente se apoderó del automotor sin consentimiento alguno de la persona que lo pudiera haber otorgado, que en un primer

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento lo fue la apoderada legal Licenciada ***** o en su caso el señor ***** , quien en ese momento tenía la responsabilidad material del vehículo, solo que en ese sentido no se cuenta con dato alguno, porque nada se dice, por el contrario se acudió ante la autoridad competente a denunciar el hecho delictivo, lo que hace evidente que no otorgaron su consentimiento para que los agentes del delito los amagaran y uno de ellos se lo llevara a destino desconocido, pruebas que se valoran al tenor de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

De igual forma corroboran las pruebas ya valoradas en párrafos precedentes, el testimonio rendido por el perito en materia de informática ***** , quien ante el Tribunal de umbral refirió haber extraído impresión fotograma de un disco compacto sony y contenía videograbación del que se extrajo dos archivos, en estos se puede visualizar la participación de cuatro sujetos, un sujeto de camisa blanca portaba un arma de fuego y con ella amaga a las personas que se localizan en el área de la cajuela y además que uno de los sujetos se lleva el automotor; de la descripción que hace el ateste de referencia se puede apreciar que el tenedor del automotor el día de los hechos delictivos no otorga el consentimiento para que lo desapoderaran, pues de las imágenes que se describen por el ateste se hace patente que logró el

desapoderamiento de la unidad motora en virtud de que fue amagado con un arma de fuego por lo que esta prueba es apta para acreditar este último elemento del delito, probanza valorada a la luz de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, de acuerdo a los artículos 265 y 359 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Ahora bien, por cuestión de orden se procede al estudio de la **agravante**, lo cual se hace de la siguiente manera:

En relación al contenido de la fracción XI del artículo 176 Bis Código Penal vigente la misma señala, que para que exista la agravante de violencia debe de actualizarse ***"si en el robo del vehículo automotor se ejerce violencia moral"***.

En principio es de precisar que existe violencia física y violencia moral.

En el caso en particular se advierte que la acción utilizada para doblegar la voluntad de la persona que tenía en su poder el automotor que fue materia del robo es la violencia moral, toda vez que no se le ocasionó ningún daño físico a *****, sino únicamente fue amenazado con un arma de fuego lo que se acredita con las pruebas que enseguida serán materia de valoración.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se tiene la testimonial de *****, toda vez que en esencia manifiesta que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba laborando, dedicado a la venta de cigarros para la empresa *****, cuando en la Unidad "*****", *****, se disponía a surtir una tienda, yendo por el producto al automóvil de la empresa, un Nissan ***** color blanco de placas *****, cuando se acercó una persona con un arma de fuego por la parte de atrás del auto amagándolo a él y al guardia de seguridad que lo acompañaba, quien por medio de insultos les expresó "esto es un asalto", a lo que les indican que se retiraran del vehículo y así despojándolos del mismo, de manera simultánea se aproximó otro sujeto activo coparticipe en el hecho con el propósito de llevarse el automotor, entonces, le ordenan al ateste se regresara a encender el automóvil, mandato que obedeció por sentirse amenazado y temeroso de su vida en todo momento, siendo este segundo sujeto quien se apoderó y llevo la unidad; del relato realizado por el declarante se aprecia que para lograr el desapoderamiento de la unidad motora son amagados con un arma de fuego el declarante y el elemento de seguridad privada que lo acompañaba para realizar su labor, y es de esa manera que los agentes del delito logran el apoderamiento de la unidad motora, prueba con valor incriminatorio, valorada al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de

acuerdo a los arábigos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Se cuenta además, con el testimonio del perito en informática *****, quien manifestó en su declaración que de la video grabación del hecho en cuestión se percibe que *"... se acerca una tercera persona que vestía calzado color oscuro, pantalón azul, camisa blanca, el cual **portaba aparentemente un arma de fuego** y en donde se observan las videograbaciones que **amaga a estas dos personas...**"*, órgano de prueba del cual se obtiene que para la ejecución de la conducta delictiva se empleó un arma de fuego con la cual se amagó al que contaba con la posesión de la unidad motora en el momento en que se ejecutó el antisocial, prueba con valor de indicio incriminatorio se valora al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Asimismo, es de tomar en cuenta para acreditar la agravante en estudio los testimonios de ***** y ***** porque mencionan que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete circulaban a bordo de la unidad móvil patrulla 642 seiscientos cuarenta y dos, cuando vía radio central les informan del robo de un vehículo automotor tipo ***** color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, por lo que aproximadamente a las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos transitando sobre la avenida

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** en el municipio de ***** dan avistamiento al automóvil de referencia, el cual observan circulaba a exceso de velocidad, en razón a ello que le dieron alcance al activo, dándole la indicación mediante comandos verbales de detener el vehículo y que descendiera del mismo, procediendo a realizar una inspección material al conductor, efectuando la inspección arribó al lugar un vehículo de la empresa Gas Nieto, el cual era conducido por una persona que se identificó como *****, quien les manifestó que de manera directa había vivenciado dentro de la unidad habitacional "*****", el robo de vehículo realizado por la persona que tenían detenida y que incluso él había sido amagado por uno de los asaltantes con un arma de fuego; testimonios de los cuales se obtiene datos en el sentido de que la acción de apoderamiento la realizaron empleando un arma de fuego, dado que así fueron informados los agentes de la policía, pruebas que se justiprecian al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que se refiere a la declaración rendida por el ahora sentenciado, no se aporta dato alguno para acreditar ninguno de los elementos del delito ni la agravante, en virtud de que nada dijo en relación a esos tópicos, mismo que se valora conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia

de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Resultando así los medios de prueba aptos, bastantes y suficientes para tener por acreditado el ilícito de robo de vehículo automotor agravado, cometido en agravio de *****, S.A. de C.V., al haberse acreditado que el día veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 08:30 ocho horas en la unidas *****, el activo se apoderó mediante violencia moral del vehículo automotor marca Nissan, *****, modelo 2017, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con número de serie *****, y motor *****, medio con el cual se transportaba el trabajador *****, hechos que quedaron demostrados con el caudal probatorio ya citado.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado el estudio de la **responsabilidad penal de *******, la que quedó plenamente acreditada con el caudal probatorio que desfiló en juicio oral, específicamente con la declaración de *****al manifestar que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba laborando, dedicado a la venta de cigarros para la empresa *****, cuando en la Unidad "*****", *****, se disponía a surtir una tienda, yendo por el producto al automóvil de la empresa, un Nissan ***** color blanco de placas *****, cuando se acercó una persona

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con un arma de fuego por la parte de atrás del auto amagándolo a él y al guardia de seguridad que lo acompañaba, quien por medio de insultos les expresó "esto es un asalto", a lo que les indican que se retiraran del vehículo y así despojándolos del mismo, de manera simultánea se aproximó otro sujeto activo coparticipe en el hecho con el propósito de llevarse el automotor, entonces, le ordenan al ateste se regresara a encender el automóvil, mandato que obedeció, siendo este segundo sujeto quien se apoderó y llevo la unidad; acto seguido, la víctima directa dio parte a la empresa aguardando en el lugar de los hechos, donde arribaron elementos de la policía informándole que había detenido a una persona que conducía un vehículo que concordaba con las características descritas, procediendo al traslado de la víctima al lugar de la detención material del sentenciado, donde este avistó que se encontraba el automotor y el sujeto activo, por lo que les manifestó de manera directa y categórica que el vehículo era efectivamente el de la empresa moral ***** , S.A. de C.V. que momentos previos le habían robado, de igual manera precisa el ateste que cuando llegó al lugar donde se localizaba el vehículo ya no estaba la persona adentro y lo trasladan a la comandancia lugar en el que le pusieron a la vista a la persona detenida e identifica a la persona, reconociéndolo por la ropa que vestía, siendo esta playera gris manga corta y pantalón de mezclilla azul. Aunado a lo anterior que en audiencia de juicio oral al preguntar al ateste el

nombre de la persona que él había señalado como responsable del robo de manera directa antes los oficiales de seguridad pública, este manifestó que su nombre era *****; prueba a la que se le concede valor de indicio incriminatorio valorado al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia en términos de lo establecido por los precepto 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque es de apreciar que de la declaración de referencia se desprende que en la fecha en la que se ejecutó la conducta delictiva, el ateste identifica al sentenciado como la persona que momentos antes se había llevado el automotor en el cual se trasladaba para realizar su trabajo y propiedad de la persona moral *****, S.A. de C.V. hechos que se verificaron en el condominio ***** de ***** Morelos el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete a las 8:35 de la mañana.

En el **agravio segundo** se hace valer la indebida motivación de la sentencia recurrida en virtud de que se otorgó un indebido valor probatorio al testimonio de ***** porque ante el Tribunal de juicio oral no realizó señalamiento alguno en contra del sentenciado, agravio que es fundado pero inoperante; es fundado, al resultar cierto lo que se afirma en el agravio lo que se puede apreciar de manera clara del disco óptico que corresponde a la audiencia celebrada el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, pues *****, dijo ante el Tribunal A quo no identifica al sentenciado en la sala

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de audiencias pues manifiesta que nunca lo vio bien; pero deviene en inoperante el agravio porque esto no trasciende al resultado de la sentencia porque del propio contenido del testimonio en mención se desprende que admite el testigo que si hizo un señalamiento previo y esto ocurrió en la fecha en que se ejecutó el delito de robo de vehículo, de manera que si existe esa identificación sin importar que no la realizara ante el Tribunal prístino, al no existir disposición alguna en la ley que exija que solo se tomara en cuenta para demostrar la participación del sentenciado cuando ocurra ante el Tribunal ante quien rinde testimonio.

Se abona a lo expuesto, que cuando rinde testimonio ante el Tribunal de umbral, ***** ya no recordaba los detalles del evento que vivenció, lo que se puede apreciar de manera clara, porque refirió no recordar el nombre del sentenciado, no obstante que se evidenció por parte el Fiscal que ese dato si lo había proporcionado de manera previa, dato que se toma en consideración para comprobar que no tenía presente todo lo acontecido en ese evento y por lo tanto tampoco identificó ante el Tribunal de origen al sentenciado.

Cabe destacar también que en la fecha en que rindió testimonio ***** fue en noviembre del año dos mil dieciocho y los hechos delictivos denunciados fueron el día veintidós de diciembre del

año inmediato anterior, es decir, que ya había transcurrido casi un año, entre la fecha de que rinde testimonio y de ocurrido el delito, por lo que se justifica que ya no estuviera en condiciones de recordar todo lo sucedido.

Se abunda, otro dato relevante es que ***** hizo referencia en el juicio oral, que el evento consistente en el delito de robo de vehículo, fue traumático y sea la razón por la cual ya no trabajara para la persona moral *****, S.A. de C.V., para no exponerse de esta manera, lo que significa que lo impacto y por lo tanto olvidara parte de lo acontecido de ese suceso; razones anteriores por la que no se aprecia que el tribunal natural hubiera valorado de manera incorrecta la prueba, pues de los datos que aporta son eficaces para evidenciar que el sentenciado tuvo participación en el evento criminoso y por eso se reitera la eficacia de esa prueba en el tópico que nos ocupa.

Lo expresado por ***** se encuentra debidamente concatenado con los testimonios de los elementos de seguridad pública ***** y *****, al referir en esencia que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete circulaban a bordo de la unidad móvil patrulla seiscientos cuarenta y dos, en compañía uno del otro, cuando vía radio central les informan del robo de un vehículo automotor tipo ***** color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, por lo que aproximadamente a las ocho horas

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con treinta minutos transitando sobre paseo la avenida ***** en el municipio de ***** dan avistamiento al automóvil de referencia, el cual observan circulaba a exceso de velocidad, le dieron alcance al activo, dándole la indicación mediante comandos verbales de detener el vehículo y descendiera del mismo, de igual forma que arribó al lugar un vehículo de la empresa Gas Nieto, el cual era conducido por una persona que se identificó como ***** , quien les manifestó, que de manera directa había vivenciado dentro de la unidad habitacional "*****", el robo de vehículo realizado por la persona que tenían detenida y que incluso él había sido amagado por uno de los asaltantes con un arma de fuego, momentos después arribó la patrulla 705 conducida por el elemento de seguridad pública ***** , el cual traía a bordo a ***** quien reconoció plenamente el vehículo recuperado e identificó en el acto al detenido como uno de los activos participantes en el robo del vehículo; siendo que de dichos testimonios se desprende la imputación directa y categórica que estos realizan en contra del activo ***** como una de las personas que despojaron al pasivo mediante amenazas con un arma de fuego del vehículo automotor marca Nissan, ***** , modelo 2017, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con número de serie ***** , y motor ***** , acontecido dicho suceso el día veintidós de diciembre de dos mil

diecisiete dentro de la unidad habitacional "*****", probanzas que en su conjunto se aprecia son claras, precisas, concordantes, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias principales, se advierte congruencia y corroboran la mecánica de los hechos en todo momento con la forma de modo tiempo y lugar de como acontecieron, por lo que no hay duda alguna de la participación y responsabilidad penal del recurrente en el hecho delictivo.

En el **mismo agravio segundo** se hace valer la contradicción que existe en los testimonios de ***** con la de los agentes captores ***** y ***** respecto del lugar donde el pasivo hace el señalamiento en contra del sentenciado, lo que es fundado pero inoperante, fundado porque es verdad lo afirmado en el motivo de inconformidad, pero resulta inoperante, porque esa circunstancia no tiene impacto alguno en la sentencia, en primer orden, porque se considera que es ***** el que olvidó el lugar en donde realizó el señalamiento del ahora sentenciado, dado que conforme a la información que produce en su testimonio ante el Tribunal prístino se observa que no recuerda todo lo acontecido, y lo cierto es, que sí admitió que se constituyó en el lugar en el cual fue capturado el sentenciado en posesión del automotor robado, consecuentemente solo se le traslado a esa área geográfica con el objetivo de verificar si el detenido era la persona que había participado en el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

antisocial, porque no se aprecia otra razón por la cual lo llevaran a ese lugar.

En segundo lugar, las pruebas valoradas arrojan como evidencia clara que ***** fue participe en el delito de robo de vehículo automotor agravado, pues lo cierto es que existe el señalamiento directo y concreto de los agentes aprehensores en ese sentido y también de ***** porque ante el Tribunal natural el testigo refiriera que identificó al sentenciado en la comandancia, por eso es que se precise que el señalamiento es claro de que ***** si atribuyó el delito al sentenciado aun cuando se hiciera en diverso lugar.

Por último, ***** en ningún momento negó la identificación que hizo en la fecha de ejecución de la conducta antisocial, tampoco dijo que se hubiera asentado en su declaración algo que no manifestó, pues no se aprecia que se pronunciara en ese sentido, de manera que ese señalamiento no obstante que fuera verdad que la realizó en un lugar diverso a la que mencionaran los agentes captores y de manera previa al juicio oral, aun en esas condiciones tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar su participación en el evento criminoso, pues solo acontecería de manera diversa en el caso que expresara que nunca hizo ese señalamiento ni en el lugar de la captura del sentenciado y en ningún otro lugar, además que se corroborara esa información con

alguna otra prueba, lo que no sucedió, razones por las cuales el atestado de ***** se tome en consideración para fortalecer el señalamiento que los agentes captores hicieron en contra de *****.

También se precisa en este **agravio tercero** que solo existe el señalamiento en contra del sentenciado los que realizan los agentes ***** y ***** y por lo tanto existe insuficiencia probatoria, lo que es infundado, porque como ya se dijo también se pronuncia en esos términos ***** por los motivos que ya se precisaron, empero, aun cuando solo existiera el señalamiento de los agentes en mención, se aprecia suficiente para la emisión de la sentencia condenatoria, en virtud de que fue capturado por estos testigos, el sentenciado en posesión del automotor denunciado como robado, acción criminosa que tuvo lugar solo cinco minutos antes a que se realizara la captura, tiempo solo suficiente para que el sujeto que ejecutó la conducta delictiva se trasladara al lugar en el que fue capturado, porque el tiempo que medio entre la comisión de la conducta y su traslado como se dijo solo fueron cinco minutos.

Se abona a lo expresado que ***** y ***** también refirieron que al lugar de captura del sentenciado llegó un vehículo de la empresa Gas Nieto, el que era conducido por ***** , quien les manifestó, que había vivenciado dentro de la unidad habitacional "*****", el robo de vehículo realizado por la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que tenían detenida y también él había sido amagado por uno de los asaltantes con un arma de fuego, y con el cual se pone de manifiesto que el sentenciado fue identificado por una persona más ante los agentes aprehensores, la cual merece credibilidad, en virtud de que se proporciona de manera clara la identificación de la persona que también señaló al sentenciado como participe en el robo del vehículo, pues se precisa el nombre con apellido y lugar de trabajo, además, es de apreciar que se pudo proporcionar pruebas por parte de la defensa para acreditar la falsedad de la información proporcionada por los agentes porque el lugar en la que dicen que labora ***** es una empresa reconocida y por lo tanto de fácil localización, por consiguiente al no existir prueba que demerite el dicho de los agentes se tiene como cierto y eficaz para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado.

También se hace valer en el agravio segundo que solo se capturó a un solo sujeto cundo y que no se localizó el producto de lo robado; en lo que se refiere al primer argumento expresado se precisa que es cierto que solo existió captura de un solo sujeto y este fue el que se encontró manejando la unidad motora es decir, *****, pero eso no trae ninguna consecuencia, porque para acreditar la participación del ahora sentenciado no es requisito *sine qua nom* que deba de capturarse a todos los sujetos que intervienen en un delito, porque no existe

disposición legal alguna que lo exija en esos términos, por lo que basta que se capturara a uno de ellos y se aportaran las pruebas con las que se acredita su participación para la emisión de una sentencia de condena, por consiguiente el agravio es inoperante.

En lo que se refiere al argumento que se hace en relación a la falta de localización de los objetos robados, y que se hizo valer en el **agravio segundo**, se califica como inoperante, primeramente debe precisarse que lo que se acusó como robado solo fue el vehículo y este si fue localizado en poder del sentenciado, el que no acreditó la posesión legal del mismo, por el contrario se evidenció que este pertenecía a la persona moral *********, **S.A. de C.V.** quien fue la que presentó la denuncia por el robo de esa unidad motora, lo expuesto se menciona en esa forma porque no se reportó robo de algún otro bien mueble, de manera que no había razón para justificar su ausencia o falta de localización en el momento en que se ejecutó la captura del sentenciado.

Como adición a lo antes expresado, es de exponer que si bien es verdad que ********* refirió al rendir testimonio que trabaja para la persona moral *********, **S.A. de C.V.** en la entrega y cobro por la venta de los productos de cigarro, también verdad resulta que eso no trae como consecuencia que deba acreditarse la existencia de más mercancía en la unidad motora en el momento en que el sentenciado fue capturado, porque no permaneció la unidad

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motora y el sentenciado a la vista en todo momento de ***** ni de los agentes de la policía ***** y ***** , y en ese tiempo pudieron deshacerse de ese producto, pues el tiempo que fue de cinco minutos es suficiente para ese fin porque solo bastaba con tirarlos, por lo que tal argumento expresado no sea de importancia tal para impactar en la sentencia.

El sentenciado al rendir su declaración ante el Tribunal prístino niega su participación en la conducta delictiva y refiere que se localizaba en esa zona porque fue a cobrar un dinero y después de hacerlo fue capturado por los agentes de la policía quienes indicaron que él era el que iba conduciendo la unidad motora robado lo que no fue así, además que la persona a la que señalan como participe vestían playera gris manga corta con pantalón de mezclilla y su playera en gris manga larga, lo que se puede observar de los videos de la audiencia de formulación de imputación, porque en esa audiencia tenía la misma ropa; testimonio que es ineficaz para demostrar su ausencia de participación porque el testimonio del sentenciado por sí solo no tiene el alcance convictivo para ese fin, porque las pruebas que aportó el fiscal tiene mayor convicción, toda vez que lo localizó a bordo de la unidad motora que solo cinco escasos minutos antes había sido robada, lo que pone en evidencia la falta de tiempo para maquinar una estrategia para inculpar al sentenciado, lo que así

se afirma porque la información que arroja la totalidad de las pruebas aportadas no se obtiene como dato que los agentes captores se encontraban en el lugar del desahucio del vehículo, por lo que esta probado que fueron avisados vía radio, de lo que se observa que una vez enterados los agentes de la ejecución de la conducta se abocaron a la localización del automotor robado y de quienes participaron en la conducta y ser encontrado a los cinco minutos resulta por más evidente que no existió el tiempo suficiente para localizar el automotor y también para capturar a una persona diversa al que conducía el automotor.

A mayor abundamiento, no se evidenció de ninguna forma que los agentes captores tuviera conflicto con el sentenciado y por ese motivo realizaran un señalamiento en su contra como participe en el robo del vehículo, pues lo que está demostrado es que fue localizado en la unidad motora robada y por ese motivo lo capturaron y pusieron a disposición de la autoridad.

En el **agravio segundo** se arguye la falta de coincidencia en lo expresado por los agentes captores y ***** respecto a las mangas de la playera que vestía el sentenciado en el momento de la captura; manifestación que resulta fundada pero inoperante, fundada porque es verdad la existencia de esta contradicción, pero a misma no es de trascendencia tal que genere duda respecto a la participación del sentenciado en la ejecución de la conducta delictiva, porque si bien es cierto que el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciado acreditó en juicio que al momento de la detención vestía una playera color gris de manga larga, también lo es, que no se tuvo a la vista en todo momento al mismo, dado que existe un espacio de tiempo en el que es perdido de vista y que ocurrió desde que sale de la unidad *****, hasta el momento en que es localizado por los agentes captores en paseo *****, en el que medio un lapso de cinco minutos, tiempo más que suficiente para realizar el cambio de la playera, pues solo esa prenda se dijo que no coincidía.

Independientemente de lo anterior es de advertir que la agente del ministerio público cuando hace uso de su derechos de contrainterrogación al ahora sentenciado, logra evidenciar que en algunas ocasiones si se enrolla las mangas, y este sea precisamente el motivo por el cual se haya descrito la vestimenta del sentenciado como manga corta, sobre todo porque en lo que se refiere al color es concordante, por esa razón, este argumento no sea tomado en consideración para desacreditar la pruebas que anteriormente ya fueron valoradas y con las que se acreditó la responsabilidad penal.

En lo que atañe a las manifestaciones en el sentido de que fue capturado por los agentes de la policía aun cuando no se localizaba en el lugar que estos afirman; este argumento de igual manera no es de tomar en consideración porque es de precisar que

no transcurrió gran tiempo desde el momento en que se recibe el llamado de auxilio a aquel en el que es capturado el agente activo del delito, de manera que por eso no se localice lógico lo que afirma el disconforme.

En el **primer agravio**, se hace valer que la sentencia carece de exhaustividad porque no se establece si se le concede valor a la declaración del suscrito, inconformidad que es fundada pero inoperante en virtud de lo siguiente:

Es fundado el agravio, porque de la sentencia que revisa no se percibe que el tribunal primigenio valorara el testimonio del activo ******, de lo que se aprecia que la sentencia carece de exhaustividad y por lo tanto se vulneró lo previsto en el precepto 16 de la carta Fundamental, empero, es inoperante el agravio, toda vez que tal omisión no trasciende al resultado de la sentencia, porque se aprecia que la declaración es inverosímil porque al contrastarlo con la totalidad del caudal probatorio restante por los motivos antes expuestos durante el estudio y evaluación de las pruebas antes citadas, esta prueba que se valora resulta ambigua, obscura e insuficiente para desvirtuar los medios de prueba que ya fueron debidamente analizados y valorados.

Por último, **en el mismo agravio segundo** se hace valer que no se valoró la información que extrajo su defensor de los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrainterrogatorios, dicha manifestación resulta infundada, porque cuando se hace la valoración de una prueba se realiza en forma integral, conjunta y completa es decir todo su contenido, y los datos que se obtuvo del interrogatorio que hace la defensa no son trascendentales al no lograr con el interrogatorio que los testigos incurrieran en contradicción relevante que tenga mayor dato o información y lograr por tal motivo que se les restara valor probatorio.

En el **agravio primero**, se duele el disconforme que solo fue motivo de análisis lo argumentado por la Fiscalía no así lo que se arguyó el defensor del sentenciado, agravio que es fundado pero inoperante, porque del disco óptico se aprecia que el defensor hizo valer como argumentos las contradicciones que incurrieron los agentes captores en relación al lugar de identificación del sentenciado por parte de la víctima; el tipo de manga de la playera que vestía el sentenciado en la fecha en que se ejecutó el antisocial la que no coincidía con la que portaba el sentenciado porque era manga larga y la víctima afirmó que eran manga corta; así mismo que ***** no identificó al sentenciado ante el Tribunal de origen; de todo lo aquí expresado se puede apreciar con meridiana claridad que el impetrante del recurso, formula los mismos argumentos ante el Tribunal de umbral y en el escrito de agravios, mismos que ya fueron contestados con anterioridad y no se consideraron suficientes para

modificar o revocar la sentencia en relación a la acreditación de los elementos del delito de robo de vehículo agravado, ni la responsabilidad penal de ***** de manera que, aun cuando es fundado que la sentencia no fue exhaustiva, esto no trae consecuencia alguna, y por ello es que se aprecie inoperante el agravio, pues ya se expresaron con anterioridad los motivos por los cuales no trascienden en la sentencia que se pronunció por el Tribunal de origen y se tenga por reproducido a fin de privilegiar el principio de economía procesal.

Bajo ese contexto y toda vez que este colegiado advierte correcta la determinación del Tribunal Primario al haber tenido por acreditado tanto el hecho delictivo de robo de vehículo automotor agravado así como la responsabilidad penal del recurrente, corresponde en este apartado pronunciarse respecto a la imposición de la pena, lo cual se hace de la siguiente manera:

Atendiendo los parámetros previstos en el artículo 58 del Código Penal aplicable, se impuso al acusado una pena de **15 quince años de prisión**, y al pago de una **multa de 300 veces la Unidad De Medidas Y Actualización**, lo que se traduce en la cantidad de \$26,508.00 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el sentenciado ***** es penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** cometido en agravio de la persona moral

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** **S.A. DE C.V.**, pena que es la mínima que prevé la fracción XI del artículo 176 BIS Código Penal del Estado, por lo ante tal circunstancia no existe materia alguna que suplir, ya que aún y cuando este Tribunal de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por el Tribunal primario es incorrecta, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, se vería imposibilitado para modificar la misma ya que el apelante es el acusado, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sujeto activo y de no se advertirse deficiencia alguna que suplir en tal aspecto, por lo que debe confirmarse la determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico.

Otro tema que debe ser materia de análisis es realizar la deducción de tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención legal, que fue el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día de hoy que se emite la presente resolución, corresponde a tres años, seis meses y siete días, por lo que le resta por cumplir en prisión el plazo de once años cinco meses y veintitrés días, salvo error u omisión.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

"... PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO

CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. **Tesis de Jurisprudencia. ...**"

En lo que se refiere al pago de la reparación del daño resulta estéril su análisis en virtud de que por ese tópico le fue favorable la sentencia.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479¹¹ del Código Nacional de

¹¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, lo precedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/062/2018**, que se instruye en contra *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de la persona moral *********, **S.A. de C.V.**

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 169/2020 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante auto de data catorce de mayo de dos mil veintiuno se dejó insubsistente la resolución del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la carpeta administrativa **JOC/62/2018**, que se instruyó en contra de *********, por su responsabilidad en el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

AGRAVADO, cometido en agravio de la persona moral ***** **S.A. de C.V.**

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al Tribunal de origen y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse al toca la presente resolución.

QUINTO.- Quedan notificadas las partes comparecientes a esta audiencia, es decir, Fiscal, Asesor Jurídico, apoderado legal de la víctima, Defensor Particular y Sentenciado.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; **Licenciado ANDRES HIPOLITO PRIETO** Integrante; y **Licenciada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto. CONSTEⁱ.



AMPARO DIRECTO: 169/2020
TOCA PENAL: 40/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JOC/062/2018
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

ⁱ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al A.D. 169/2020, al toca penal **40/2019-CO-7**, deducido de la causa **JOC/62/2018**. * MIFZ/PMH

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR